

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

HON. CARLOS "JOHNNY"  
MÉNDEZ NÚÑEZ COMO  
REPRESENTANTE Y PRESIDENTE  
DE LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES DE PUERTO  
RICO; Y HON. ANTONIO L. SOTO  
TORRES, REPRESENTANTE Y  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE HACIENDA DE LA CÁMARA  
DE REPRESENTANTES DE  
PUERTO RICO

Demandante-Apelado

v.

HON. FRANCISCO PARÉS ALICEA  
SECRETARIO DEL  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA,  
Y HON. DENNISE N. LONGO  
QUIÑONES, SECRETARIA DEL  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA,  
AMBOS EN SU CARÁCTER  
OFICIAL Y COMO  
REPRESENTANTES DEL  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

Demandados-Peticionario

KLAN202000154

Apelación procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.  
SJ2020CV00286

Sobre:

Interdicto Preliminar y  
Permanente, Sentencia  
Declaratoria

PRESENTADO  
SECRETARIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
2020 FEB 19 P 5:41 H

URGENTE MOCIÓN SUPLEMENTARIA A SOLICITUD EN AUXILIO DE  
JURISDICCIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Gobierno de Puerto Rico, Departamento de Hacienda, por conducto de la Oficina del Procurador General y respetuosamente **EXPONE Y SOLICITA**:

En el día de ayer, 18 de febrero de 2020, el Procurador General presentó el recurso de apelación del caso de epígrafe para que este Honorable Tribunal revise una "Sentencia" emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 4 de febrero de 2020, por voz del Honorable Juez Superior Anthony Cuevas Ramos en el caso de epígrafe. Mediante dicha determinación, el tribunal de instancia declaró ha lugar la demanda sobre Interdicto Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria, presentada por el Hon. Carlos Méndez Núñez y el Hon. Antonio L. Soto Torres; y declaró inconstitucional la Determinación Administrativa Núm. 19-08 por violentar la separación de poderes que establece la Constitución de Puerto Rico. Junto con el recurso de apelación, se presentó una "Moción en Auxilio de Jurisdicción", en vista de que por tratarse de una sentencia emitida en una demanda sobre *injunctio*, la presentación de un recurso

de apelación no suspende los efectos de las cuestiones comprendidas en la sentencia, salvo una orden en contrario, expedida por el Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18.

Ahora bien, luego de haberse presentado el recurso de apelación de epígrafe y la moción en auxilio de jurisdicción, en horas avanzadas de la tarde advinimos en conocimiento de que el Hon. Antonio Soto Torres, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA de la Cámara de Representantes, envió una comunicación al Hon. Secretario de Hacienda, Francisco Parés Alicea. Véase **Anejo I** de esta moción.<sup>1</sup> La referida comunicación tiene fecha de ayer, 18 de febrero de 2020.

En dicha comunicación, el Honorable Soto Torres señaló erróneamente que, a pesar de que el *injunction* concedido tenía vigencia inmediata, el Departamento de Hacienda mantenía en vigor la Determinación Administrativa Núm. 19-08. Expresó que “[a]nte la determinación judicial antes mencionada, el estado de derecho vigente lo que obliga es a que se cumpla con las disposiciones de la Sección 6070.39 del Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley Núm. 60-19 [...] y que cualquier otra determinación administrativa sería improcedente y no estaría en cumplimiento con la Sentencia antes relacionada”. Sin embargo, fue más allá de ofrecer un mero recordatorio de la Sentencia recurrida y **solicitó que “en o antes del próximo martes, 18 de febrero de 2020 retire la Determinación Administrativa 19-08 y emita un [nuevo] pronunciamiento administrativo en donde informe adecuadamente al público en general las disposiciones estatutarias vigentes sobre la responsabilidad de radicar las declaraciones informativas en cuestión”**. (Énfasis suplido).

De lo anterior se desprende, sin lugar a dudas, que el Honorable Soto Torres está solicitando algo que no se dispuso en la Sentencia. Además, es profundamente preocupante que este le exija al Secretario del Departamento de Hacienda retirar una determinación administrativa y realizar una nueva, ya que ambas actuaciones **están bajo la sola discreción del Secretario**. Muy respetuosamente, sostenemos que dicha exigencia violenta la delicada doctrina constitucional de Separación de Poderes.<sup>2</sup> La Sentencia recurrida meramente decretó la inconstitucionalidad de la

---

<sup>1</sup> Nótese que esta comunicación surgió luego de emitida la Sentencia recurrida y coincidió (o se cruzó) con la presentación del recurso y auxilio de epígrafe. Por esa razón, se solicita muy respetuosamente que se tome conocimiento judicial de la carta que se acompaña como Anejo I de la presente Moción. El referido documento cumple con la Regla 201(b)(2) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, toda vez que es susceptible de corroboración inmediata y exacta, y su fuente no puede ser razonablemente cuestionada. En ese aspecto, reiteramos que la carta fue suscrita por el Representante, Hon. Antonio Soto Torres, y enviada al Secretario del Departamento de Hacienda.

<sup>2</sup> “Se ha descrito la doctrina de separación de poderes como fundamental en el esquema democrático de gobierno de Estados Unidos, que anida en el esquema constitucional que limita y controla. Los forjadores de la Constitución de Estados Unidos consideraron muy necesaria la doctrina de la separación de poderes. Fueron dos (2) los criterios principales: (1) proteger la libertad de los ciudadanos, y (2) *salvaguardar la independencia de cada rama del gobierno, evitando así que una rama domine a otra o interfiera con ésta*”. *Colón Cortes v. Pesquera*, 150 DPR 724, 750 (2000).

Determinación Administrativa Núm. 19-08 y no dispuso que el Departamento de Hacienda hiciera algo más. En ese sentido, la referida Determinación se da por no puesta y el Secretario de Hacienda no está obligado a hacer más nada. Lo único que debe hacer es **aplicar** las disposiciones legales vigentes en el momento **correspondiente**. Este no tiene la obligación de hacer otro pronunciamiento administrativo.<sup>3</sup>

A su vez, el Departamento de Hacienda tiene derecho a revisar judicialmente la Sentencia recurrida, **la cual aún no es final ni firme**. Como se sabe, la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, establece que una sentencia es “la determinación final que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”. Una sentencia dictada por un tribunal adviene final y firme y ejecutoria cuando ha transcurrido el término para que la parte perjudicada solicite su revisión o apelación. Véase, R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Pub. Lexis Nexis, 2010, pág. 378. Es decir, de una de las partes estar inconformes con una determinación de un tribunal, esta puede recurrir, dentro del término correspondiente, ante un tribunal de superior jerarquía para cuestionar y solicitar la revisión del dictamen emitido por dicho tribunal inferior. Así, la parte aquí compareciente ejerció oportunamente el derecho que le asiste de solicitar la revisión de la sentencia, y solicitó el auxilio de jurisdicción, precisamente porque está consciente de la naturaleza de la sentencia apelada.

**Ahora bien, acceder a la solicitud del Honorable Soto Torres y emitir otra determinación administrativa, nos dejaría sin nuestro derecho a revisar judicialmente la Sentencia, pues tornaría nuestro recurso académico.**

Todo lo anterior es base suficiente para que este Tribunal conceda el auxilio de jurisdicción solicitado y paralice los efectos de la Sentencia hasta que este Tribunal resuelva el recurso de apelación instado en el día de ayer. Sabido es que una moción para solicitar a un tribunal un remedio en auxilio de su jurisdicción es, en esencia, un llamado a la utilización del poder inherente que tiene todo tribunal **para constituir los remedios necesarios que hagan efectiva su jurisdicción y que eviten fracasos en la administración de la justicia**. *García López y otros v. E.L.A.*, 185 DPR 371, 377 (2012). Es decir, se trata de un remedio en equidad que recae en la sana discreción de los tribunales y que “goza de características afines a otros de similar naturaleza,

---

<sup>3</sup> En el caso de las leyes que se decretan inconstitucionales, el legislador no tiene la obligación de presentar y aprobar una nueva ley. Simplemente la ley inconstitucional se da por no puesta. Del mismo modo, el Secretario no tiene la obligación de emitir otra determinación administrativa. Simplemente, la Determinación Administrativa Núm. 19-08 se debe dar por no puesta, hasta que un tribunal de mayor jerarquía dictamine lo contrario.

como lo son el entredicho provisional y el *injunction* preliminar”. *Id.* De conformidad, la Regla 79(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece, en lo pertinente lo siguiente:

(A) Para hacer efectiva su jurisdicción en cualquier asunto pendiente ante sí, el Tribunal de Apelaciones podrá expedir cualquier orden provisional, la cual será obligatoria para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, empleados, empleadas, abogados y abogadas, y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación.

4 LPRa Ap. XXII-B. (Énfasis suplido).

Entendemos que la comunicación del Honorable Soto Torres, mediante la cual se le solicitó al Secretario de Hacienda que llevara a cabo unas cosas específicas en un momento determinado, tiene como unos de sus fines establecer las bases para solicitar cualquier remedio que entienda pertinente en contra del Departamento de Hacienda ante el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo una solicitud de desacato. Ciertamente, **si este Honorable Tribunal no paraliza los efectos de la Sentencia, se tornaría un caos y se provocaría un fracaso en la administración de la justicia.** Nótese que en la referida carta se intima que se insistirá en la implantación de los efectos y ejecución de la Sentencia. Así, mientras este Tribunal se encuentre dilucidando el recurso de epígrafe, las partes estarían involucradas en otras controversias y otros procesos judiciales, los cuales podrían afectar, incluso, la jurisdicción de este Tribunal. Ante ese escenario, este Tribunal debe conceder el auxilio de jurisdicción solicitado.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar que la interpretación que realizó el tribunal de instancia sobre las disposiciones en controversia así como la anulación de la Determinación Administrativa Núm. 19-08, conlleva que los clientes-contribuyentes, confundidos ante la ambigüedad creada por la Ley Núm. 60-2019, descansen en que los proveedores de servicios someterán, en o antes del 28 de febrero de 2020, las declaraciones informativas -que ya han dicho que no pueden proveer- y terminen incumpliendo con el deber de presentar la información requerida para poder reclamar la deducción aplicable. Dicho de otra forma, **el contribuyente quedaría a merced de un tercero para poder cumplir con sus responsabilidades contributivas** y poder obtener las deducciones a las cuales pueda tener derecho. Esto va en detrimento de nuestro ordenamiento y nuestro andamiaje contributivo, el cual descansa primordialmente en el principio de “auto-imposición”. Además, la Sección 1063.16 creó una obligación de carácter retroactivo que requiere ajustes significativos para su implementación, ya que la Ley Núm. 60-2019 fue aprobada el 1 de julio de 2019, pero requiere presentar la declaración informativa para pagos recibidos a partir del 1 de enero de 2019. Dicha obligación será imposible de cumplir por no poder recopilar

la información y realizar en este año fiscal los cambios en los sistemas que requiere la implantación de la nueva Sección 1063.16.

Es necesario indicar que la Sección 6051.11(c), 13 LPRA sec. 33211, dispone expresamente que las directrices, boletines informativos, cartas circulares, determinaciones administrativas u otras reglamentaciones menos formales de aplicación general emitidas por el Secretario de Hacienda referentes a la aplicación del Código o de cualquiera de las reglas o reglamentos promulgados conforme al Código, **constituyen la interpretación oficial de la Ley que el Secretario de Hacienda está encargado de interpretar, merecen la correspondiente deferencia y tendrán ante los tribunales presunción de corrección.**

De manera que, con el fin de lograr las mejores eficiencias en la administración pública y mejorar la fiscalización, la Sección 6051.02 del CRI, 13 LPRA sec. 33202, establece la facultad del Secretario de Hacienda para tomar y requerir declaraciones de contribuyentes con el propósito de corroborar la veracidad de la información sometida por éstos al Departamento de Hacienda.<sup>4</sup> Asimismo, la Sección 6051.12 del CRI, 13 LPRA sec. 33212, autorizó al Departamento de Hacienda a requerir la radicación de cualesquiera planillas, declaraciones o formularios requeridos por cualquier subtítulo del CRI, así como el pago de cualesquiera contribuciones impuestas por el CRI por medios electrónicos. Para cumplir con este requisito de ley, el Departamento de Hacienda tiene que desarrollar y trabajar la programación necesaria para asegurarse de tener los sistemas electrónicos de radicación listos con tiempo suficiente para que los contribuyentes, incluyendo los comerciantes, puedan cumplir con la radicación de los formularios requeridos en las fechas establecidas en el CRI. Asimismo, el Departamento de Hacienda tiene la obligación de informar a todos los contribuyentes de los cambios, en un tiempo razonable, para que estos puedan cumplir con sus responsabilidades contributivas dentro de las fechas límite de radicación que impone el CRI.

Por otro lado, la discreción que tiene el Departamento de Hacienda para posponer el cumplimiento con alguna disposición del CRI, como es el caso de la Sección 1063.16, es

---

<sup>4</sup> La Sección 6051.02 del Código de Rentas Internas, 13 LPRA sec. 33202, establece que:

(a) Para Determinar Responsabilidad del Contribuyente. —

(1) Con el fin de determinar la corrección de cualquier planilla o declaración, o con el fin de preparar una planilla cuando ninguna se hubiere rendido, el Secretario podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, o por medios electrónicos, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en la planilla o declaración, y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la planilla o declaración o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que por ley deban incluirse en dicha planilla o declaración, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas. [...].

compatible con la doctrina de *administrative enforcement discretion*. Véanse Heckler v. Chaney, 470 U.S. 821, 832 (1985); Federación v. Molina, 160 DPR 571 (2003). Dicha doctrina se fundamenta en: (1) que las decisiones de las agencias sobre hacer cumplir cierta disposición usualmente se basan en un balance complicado de muchos factores que los tribunales no conocen, como la eficiencia en el uso de los recursos limitados de las agencias y la finalidad de la actuación que se está dejando de llevar a cabo en relación con el propósito final; (2) que, al no actuar, no se está ejerciendo un poder coercitivo; y (3) que la facultad de no poner en vigor una disposición es análoga con el poder de decidir encausar que se le ha reconocido tradicionalmente a las agencias del ejecutivo. Heckler, 470 U.S. a las págs. 831-833.

Reiteramos que el Departamento de Hacienda ejerció esa discreción administrativa y, al emitir la Determinación Administrativa Núm. 19-08, realizó un balance entre distintos factores, incluyendo lo siguiente: que el desfase entre las disposiciones del CRI causarán un disloque administrativo que obligará a destinar recursos para atenderlo con los que no se cuenta; que el desfase provocará confusión entre los contribuyentes, causando que muchos no cumplan con la obligación de presentar la declaración informativa necesaria para reclamar la deducción pertinente; que los proveedores de servicios no tienen la capacidad para producir las declaraciones informativas retroactivas en este momento y cualquier incumplimiento estaría justificado; y que el propósito de las disposiciones en conflicto es que los contribuyentes puedan reclamar ciertas deducciones, lo que se logra fácilmente aclarando que deben ser ellos quienes presenten las declaraciones informativas que lo sustenten bajo la Sección 1063.01. Asimismo, Hacienda consideró que no está imponiendo un deber fuera de la ley, pues la Sección 1063.01 vigente requiere a los contribuyentes presentar las declaraciones informativas sobre pagos realizados necesarias para reclamar deducciones. Esa disposición amplia incluye las declaraciones informativas particulares a las que está dirigida la Sección 1063.16. Por lo anterior, sostenemos que se le debió dar deferencia a la discreción administrativa, en lugar de anular la Determinación Administrativa Núm. 19-08.

En atención a los argumentos previamente expuestos, respetuosamente reiteramos nuestra solicitud en auxilio de su jurisdicción y solicitamos a este Honorable Tribunal que paralice los efectos de la Sentencia que decretó la inconstitucionalidad de la Determinación Administrativa Núm. 19-08, hasta tanto se resuelva *el recurso de apelación* presentada ante su consideración. Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

**POR TODO LO CUAL**, se solicita muy respetuosamente que este Honorable Tribunal tome conocimiento de lo aquí informado y, en auxilio de su jurisdicción, paralice los efectos de la Sentencia que declaró nula e inconstitucional la Determinación Administrativa Núm. 19-08 hasta la resolución final del recurso de apelación de epígrafe.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2020.

**ISAÍAS SÁNCHEZ BÁEZ**

Procurador General

T.S. Núm. 18853



**LORENA CORTÉS RIVERA**

Subprocuradora General

T.S. Núm. 18,865

**PEDRO A. VÁZQUEZ MONTIJO**

Subprocurador General

T.S. Núm. 20,977



**CARMEN A. RIERA CINTRÓN**

Procuradora General Auxiliar

T.S. Núm. 9431

**NOTIFICACIÓN**

**CERTIFICO:** Que en cumplimiento con la Regla 79(e) del Reglamento de este Honorable Tribunal, en el día de hoy se ha enviado vía correo electrónico y por correo copia fiel y exacta de la presente Moción en el día de hoy a los siguientes:

**LCDO. CARLOS E. RIVERA JUSTINIANO**

T.S. Núm. 17373

Director Oficina de Asesores Legales y Legislativos del

Presidente Hon. Carlos "Johnny" Méndez Núñez

Cámara de Representantes de Puerto Rico

P.O. Box 9022228

San Juan, Puerto Rico 00936-4765

Tel: (787)622-4975

Fax: (No surge del expediente número de fax)

Correo electrónico: [lcdo.carlos.riverajustiniano@gmail.com](mailto:lcdo.carlos.riverajustiniano@gmail.com);  
[cerivera@camaraderepresentantes.org](mailto:cerivera@camaraderepresentantes.org)

**LCDO. MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ GAYOL**

T.S. Núm. 21253

Director

Comisión de Hacienda

Hon. Antonio M. Soto Torres

Cámara de Representantes de

Puerto Rico

P.O. Box 9022228

San Juan, Puerto Rico 00936-4765

Tel.: (787)649-5752

Fax: (No surge del expediente número de fax)

Correo electrónico: [martinezm@camaraderepresentantes.org](mailto:martinezm@camaraderepresentantes.org);  
[gayolcpa@gmail.com](mailto:gayolcpa@gmail.com)

**LCDA TATIANA VALLESCORBO CUEVAS**  
T.S. Núm. 19351  
Urb. Monte Claro MN20  
Bayamón, Puerto Rico 00961  
Tel.: (787)220-7231/480-2516  
Fax: (No surge del expediente número de fax)  
Correo electrónico: [vallescorbo.tatiana@gmail.com](mailto:vallescorbo.tatiana@gmail.com)

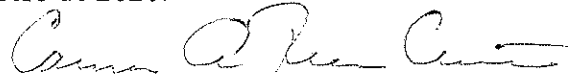
**Mediante SUMAC (Radicación electrónica):**

**SRA. GRISELDA RODRÍGUEZ COLLADO**  
Secretaria General  
Centro Judicial de San Juan  
PO Box 190887  
San Juan, Puerto Rico 00919-0887  
Tel. 787-641-6130/Fax 787-641-6132

**Notificación vía correo electrónico:**

**LCDA. TANIA L. FERNÁNDEZ MEDERO**  
T.S. Núm. 16,013  
Departamento de Justicia  
Secretaría Auxiliar de lo Civil  
División de Recursos Extraordinarios, Asuntos  
Ambientales y Política Pública  
PO Box 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902-0192  
Tel: (787) 721-2900, Exts. 2542 / 2525  
Fax: (787) 722-1595  
Correo Electrónico: [tfernandez@justicia.pr.gov](mailto:tfernandez@justicia.pr.gov)

En San Juan, Puerto Rico a 19 de febrero de 2020.



**CARMEN A. RIERA CINTRÓN**  
Procuradora General Auxiliar  
T.S. Núm. 9431  
Departamento de Justicia  
PO Box 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902-0192  
Tel.: 721-2900, Ext. 1520  
[criera@justicia.pr.gov](mailto:criera@justicia.pr.gov)  
[notificaciones.opg@gmail.com](mailto:notificaciones.opg@gmail.com)